



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 047 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 14 ABR. 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 028910 de fecha 11 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 51-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1433-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1433-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha, 03 de noviembre del año 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento del pago actualizado, reintegro de los devengados de la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley del Sector Público del año 1991 – Ley No. 25303, no conforme con el acto resolutivo el servidor **CLETO TICLLA IRKÑAMPA**, interpone el presente recurso, esperando que el órgano jerárquico administrativo declare la nulidad de la resolución acotada;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos



y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* Formalidad última observada por el sector;

Que, el administrado, manifiesta que mediante el artículo 184° de la ley 25303, se estableció para que se le otorgue al personal y servidores de la Salud Pública, que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcionales de trabajo de conformidad con el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276 y que su derecho exigido ya ha sido reconocido por la Dirección Sectorial, y lo que pide a través de la vía administrativa, es el pago actualizado como lo dispone la citada ley, del 30% de su remuneración mensual y el REINTEGRO de los devengados y no lo que se le viene pagando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No.051-91-PCM, el abono calculado sobre la remuneración total permanente;

Que, de la evaluación de los actuados se tiene, que mediante el artículo 184° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-Ley No. 25303, se estableció otorgarse al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente del 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo No. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento. En el caso de la administrada, la Dirección Sectorial tuvo en consideración lo establecido en el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, precisado en su artículo 9° y 8° literal a), para otorgarle dicho beneficio;

Que, posteriormente, mediante el artículo 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992 – Ley No. 25388, se prorroga la vigencia entre otros, del artículo 184° de la Ley No. 25303, con este hecho se prorroga el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el artículo 269° de la Ley No. 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley No. 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley No. 25807 (Publ. el 31/10/1992) el mismo que establecía: **“Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 184° de la Ley No. 25303”** Norma está última que establecía en su artículo 1°, de conformidad a los artículos 138°, 197° y 199° de la







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **047** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **14 ABR. 2016**

Constitución Política del Estado. Por tanto podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior tuvo vigencia únicamente en los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la Salud Pública;

Que, de los actuados se tiene y conforme a las boletas de pago de la administrada, se le viene otorgando este pago por dicho concepto, pese a que ya no le corresponde percibir dicha bonificación, en razón a que la norma acotada ha sido derogada y sin vigencia a partir del 1° de enero año 1993 a la fecha, ante este hecho y ante los demás casos que se advierte, se le pide y se le recomienda a la Dirección Sectorial-DIRESA, que a través de la Oficina correspondiente revise hasta que fecha se hizo efectivo o se viene pagando, la bonificación que nos ocupa, a los diferentes servidores y funcionarios de dicha entidad, porque de los documentos alcanzados (boletas de pago) se continua pagando, la bonificación materia de análisis, no obstante que la norma que otorgaba, ya NO se encuentra vigente a la fecha;

Que, para refrendar lo argumentado tenemos lo expresado por el SERVIR en el Informe Legal No.140-2012-SERVIR/GC-OAJ, en la que precisa y concluye diciendo que el artículo 184° de la Ley No. 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que la haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización, como pretende el recurrente cesante. Asimismo, la Ley No. 30114-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2014, artículo 6° señala: "*Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.*";

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **CLETO TICLLA IRKÑAMPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1433-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha, 03 de noviembre del año 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, realice un informe detallado de los funcionarios y servidores de la Salud Pública que a la fecha vienen percibiendo la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total, como compensación laboral en zona rural y urbano marginal, conforme a lo precisado en el considerando séptimo del presente acto resolutivo, a fin de que se efectúe los descuentos que corresponda conforme a ley, bajo responsabilidad del Sector.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



DRAJ/hpbj.

